



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 464/2023

EXP. N.º 04273-2022-PHC/TC

LIMA

JUAN DIEGO ÁLVAREZ NOVAL

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Giancarlo García Rojas, abogado de don Juan Diego Álvarez Noval, contra la resolución de fojas 528, de fecha 15 de julio de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2022, don Juan Diego Álvarez Noval interpone demanda de *habeas corpus* (f. 56) contra don Jesús Germán Pacheco Diez, juez del Trigésimo Tercer Juzgado Penal Liquidador – Sede Progreso de la Corte Superior de Justicia de Lima. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa.

El recurrente solicita que se declare nula la Resolución 16, de fecha 30 de marzo de 2022 (f. 46), en el extremo que señala lo siguiente: “**SEÑALESE**, por última vez y de manera perentoria, como fecha para los fines de recepcionarse la declaración instructiva del procesado Juan Diego Álvarez Noval para el día 22 de abril próximo a horas 10:00 de la mañana, para lo cual deberá presentarse de manera virtual a través del siguiente enlace (...) bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz y ordenarse su captura en caso de inasistencia y remitirse copias certificadas de los principales actuados a la Fiscalía penal de Turno por desobediencia a la autoridad” (Expediente 02444-2019-0-1801-JR-PE-33); y que, en consecuencia, se disponga que el juez demandado se abstenga de realizar apercibimientos que coarten su libertad y sus demás derechos constitucionales.

Manifiesta que se le sigue proceso especial de querrela por el delito de difamación agravada en agravio de don Pedro Barandiarán Pravatiner (Expediente 02444-2019-0-1801-JR-PE-33); que, con fecha 12 de marzo de 2021, solicitó que se declare el abandono del proceso en cuestión, pues el querellante, desde el 21 de marzo de 2019, no había realizado acto alguno de impulso procesal; y que la última resolución que se emitió fue el 19 de octubre



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04273-2022-PHC/TC  
LIMA  
JUAN DIEGO ÁLVAREZ NOVAL

de 2021; que, sin embargo, mediante Resolución 14, de fecha 27 de mayo de 2021, se declaró improcedente su solicitud de declaración de abandono del proceso.

Refiere que mediante Resolución 13, de fecha 11 de mayo de 2021, el juez demandado dispuso programar diligencias de toma de declaración instructiva y transcripción de auto, pese a que ya se había solicitado la declaración de abandono del proceso, y que mediante la cuestionada Resolución 16, de fecha 30 de marzo de 2022, ha sido citado nuevamente para que se le tome su declaración instructiva; que, ante ello, el 22 de abril de 2022 se acogió a su derecho de guardar silencio hasta que las incidencias de abandono y nulidad sean resueltas por la Sala superior.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima a través de la Resolución 1, de fecha 26 de abril de 2022 (f. 66), admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 447) se apersona al proceso, contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, toda vez que la resolución cuestionada no es firme y porque se pretende que el juez constitucional realice valoraciones reservadas exclusivamente al juez penal.

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima a través de la sentencia contenida en la Resolución 7, de fecha 31 de mayo de 2022 (f. 459), declaró improcedente la demanda, por cuanto el hecho de que el recurrente haya optado por guardar silencio en el trámite del proceso judicial no implica que este tenga que ser suspendido hasta que el superior resuelva las incidencias de abandono y nulidad.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por considerar que contra la Resolución 16, de fecha 30 de marzo de 2022, se presentó recurso de apelación en el extremo que declaró infundado el recurso de nulidad. Indica que este recurso fue concedido por Resolución 19, de fecha 3 de mayo de 2022, por lo que se encuentra pendiente de resolución por el superior jerárquico. La Sala concluye que la Resolución 16 no es una resolución judicial firme. Respecto de la Resolución 18, de fecha 3 de mayo de 2022, que declaró reo contumaz al recurrente, sostiene que es subsidiaria a la Resolución 16, pues hizo efectivo el apercibimiento decretado en ella; y que, por lo tanto, el cuestionamiento a estas resoluciones deviene improcedente. Finalmente, hace notar que la citación en un proceso que no



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04273-2022-PHC/TC  
LIMA  
JUAN DIEGO ÁLVAREZ NOVAL

constituye una amenaza cierta e inminente a la libertad personal, pues es una obligación acudir las veces en que sea requerido, lo que es distinto a ejercer el derecho a guardar silencio.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula Resolución 16, de fecha 30 de marzo de 2022, en el extremo que dispone lo siguiente: “**SEÑALESE**, por última vez y de manera perentoria, como fecha para los fines de recepcionarse la declaración instructiva del procesado Juan Diego Álvarez Noval para el día 22 de abril próximo a horas 10:00 de la mañana, para lo cual deberá presentarse de manera virtual a través del siguiente enlace (...) bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz y ordenarse su captura en caso de inasistencia y remitirse copias certificadas de los principales actuados a la Fiscalía penal de Turno por desobediencia a la autoridad” (Expediente 02444-2019-0-1801-JR-PE-33); y que, en consecuencia, se ordene al juez demandado abstenerse de realizar apercibimientos que coarten su libertad y sus demás derechos constitucionales.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa.

#### Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del proceso de *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa, concreta en el derecho a la libertad personal.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04273-2022-PHC/TC  
LIMA  
JUAN DIEGO ÁLVAREZ NOVAL

5. En el presente caso, la Resolución 16, de fecha 30 de marzo de 2022, no incide en forma negativa, directa y concreta en la libertad personal del recurrente, pues en el extremo cuya nulidad se solicita solo se alude a la determinación de una fecha para recibir su declaración instructiva y de un apercibimiento en caso de que no asista. En este último caso, se requerirá de otra resolución judicial que haga efectivo el apercibimiento, la cual deberá cumplir el requisito de firmeza a efectos de su control constitucional.
6. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE MORALES SARAVIA**